



Ensayo

Nombre del Alumno PAULA VICTORIA NAREZ

Nombre del tema ALIMENTOS DEL CODIGO DEL MENOR

Parcial 5TO

Nombre de la Materia DERECHO DE LA FAMILIA Y LA NIÑEZ

Nombre del profesor LIC. FLOR CULEBRO ESTRADA

Nombre de la Licenciatura TRABAJO SOCIAL Y GESTION COMUNITARIA

Cuatrimestre 5TO

INTRODUCCION

En este tema en particular resulta importante recordar que existen disposiciones constitucionales: el artículo 4° de la Constitución, que señala el deber del Estado de proteger a la familia a través de la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

El mismo artículo establece obligaciones, que son los derechos para los hijos, respecto a los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores de edad, al señalar que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de necesidades, de su salud física y mental, ya que la ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones políticas.

De igual forma la Constitución establece en el mismo artículo que:

Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y de esta manera vemos como extendemos los distintos conceptos e información relevante en este ensayo.

ALIMENTOS DEL CODIGO DEL MENOR

Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos obligaciones; dentro de estas se encuentra la de proporcionar alimentos, que surge en diferentes supuestos: por el parentesco consanguineo, por la concentracion formal del matrimonio o concubinato y, en algunos casos, como consecuencia del divorcio necesario.

Suministrar alimentos es una expresion de la solidaridad humana, que impone obligacion de auxiliar al necesitado, con mayor razon, cuando quien la reclama es miembro de la propia familia y es bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligacion moral se transforma en legal.

CONCEPTO GENERICO DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y el bienestar del individuo, tanto en lo fisico y moral, como en lo social, y consisten en:

- Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitacion
- Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo fisico adecuado.
- El vestido y el calzado para proteccion directa contra los elemntos naturales.
- La asistencia medica en el sentido mas amplio, como los medios preventivos que protegen el organismo humano.
- Los gastos inherentes a la educacion, principios basicos y elementos de los menores de edad.
- Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, a la proporcion de un arte, profeor u oficio honesto, adecuado a su sexo, vocacion o circunstancias personales.
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreacion y el esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.

La Suprema Corte de Justicia ha sido conciente con lo anterior al definir el derecho de alimentos como:

La facultad juridica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco sanguineo, del matrimonio, divorcio y en determinados casos, del concubinato, por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposicion imperactiva de la ley, caracterizandose esta obligatoriedad legal por ser la recipocra.

CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACION ALIMENTARIA

La obligacion alimentaria participa en las siguientes características:

- Es reciproca, en cuanto a que el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos, aun cuando esto sucede en diferente tiempo.
- Es personalista, ya que tiene lugar entre personas especificas
- Es transferible, salvo disposicion expresa de la ley.
- Es un derecho preferente, periodico, suficiente, inembargable e irrenunciable
- No es negociable, ni puede ser objeto de transaccion por tratarse de una cuestion de orden politico
- Es proporcional, en cuanto a que los alimentos deben ministrarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo.
- Es una obligacion, divisible y mancomunada, ante la posibilidad de la existencia de pluralidad de deudores
- La presentacion de su demanda no requiere formalidades especiales, pues puede hacerse por comparecencia.

SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

En este tipo de relacion se encuentran vinculados el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, entre los que destacan, los conyuges entre si; los padres respecto a los hijos, las ascendientes en ambas lineas mas proximos en grado, esto es, los abuelos, los hijos mas proximos en grado con relacion a los padres o ascendientes, los hermanos por padre y madre mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes; si no hay hermanos por linea paterna, recae en los de la linea materna y viceversa; los parientes colaterales hasta el cuarto grado, entre el adoptante y el adoptado; en los concubinarios, y cuando se trata de menores o incapacitados indigentes con cargo al Estado.

a) ALIMENTOS CONYUGES, CONCUBINOS Y LOS DERIVADOS DE LA RUPTURA DE ESTOS VINCULOS

La obligacion de ambas conyuges de proporcionarse mutuamente alimentos surge con motivo de la relacion matrimonial. La igualdad de derechos que deriva de la propia ley con la relacion a los conyuges, es que si saben en esencia el marido es quien debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, tambien establece que si la mujer tuviese bienes propios, oficio o comercio, debe igualmente contrubuir para los gastos de la familia.

Es necesario no confundir los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio, con aquellos que se pueden reclamar como consecuencia de la disolución del vínculo conyugal.

Por regla, con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los conyuges de darse alimentos reciprocamente, en virtud de que no existe la relación jurídica que lo genera, como es el caso del divorcio por mutuo consentimiento, siempre y cuando no hayan convencido lo contrario; sin embargo, esta obligación subsiste cuando uno de ellos es declarado culpable en un proceso de divorcio necesario, ya que según se establece en diferentes legislaciones estatales, tiene la naturaleza jurídica de una sanción.

El motivo por el cual se considera a la obligación de proporcionar alimentos como una sanción, responde a que la disolución del vínculo matrimonial mediante un divorcio necesario o contencioso, a diferencia del voluntario, se da por existir una causal determinada, es decir, responde a la violación de alguno de los deberes u obligaciones conyugales oficiales; por tanto, si la conducta de alguna de los conyuges encuadra dentro de cualquiera de las causas del divorcio genera un acto ilícito, ya que es contrario a las normas del orden.

b) ALIMENTOS RESPECTO DE LOS MENORES

El derecho que tienen los menores a recibir alimentos se encuentran tutelado en los tres últimos párrafos del artículo 4º. De la Constitución Federal. En ellos se establece que los ascendientes, tutores y custodios deben preservar ese derecho y que el Estado otorgara a los particulares las facilidades necesarias para coadyudar a su cumplimiento.

Este derecho de los niños se configura como un derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, es decir, el Estado debe afectar una serie de tareas necesarias para darle vigencia, lo anterior en virtud de que no siempre los responsables de la manutención infantil tienen los recursos suficientes para cubrirla.

La convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 27, numeral 3, aborda el tema al establecer que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas propias para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño, a dar efectividad a este derecho y en caso necesario, proporcionar con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

c) ALIMENTOS CON RESPECTO A LOS ASCENDIENTES

La primera sala del alto tribunal determinó recientemente que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y en ausencia de ellos, o si se encuentran imposibilitados, estos deberán ser cubiertos por los descendientes más próximos en grado. Ahora bien, para poder reclamar la pensión alimenticia, estos deberán aportar elementos que acrediten la necesidad de recibirlos, ya que no tiene a su favor la presunción legal de necesitarlos, en virtud de que la ley no la establece.

d) ALIMENTOS ENTRE HERMANOS Y PARIENTES COLATERALES

En caso de que no haya ascendientes, a estos se encuentran imposibilitados para proporcionar alimentos a los hijos, la obligacion recae entre los hermanos o en los conocidos como medios hermanos, y si faltan o no pueden los anteriores, entonces la obligacion se extiende a los tios y primos.

ACREDITORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS

A saber, entre los conyuges, sera la ley la que determinen cuando subiste o termina esta obligacion en caso de separacion, divorcio o nulidad del matrimonio.

Los concubinos se encuentran obligados en los mismos terminos, los padres esta obligados a sus hijos. A falta o por impulsibilidad de los padres, la obligacion debe ser cumplidos por los demas ascendientes, por ambas lineas, que esten mas cercanas en grado. Los hijos estan obligados a dar alimentos a sus padres a falta o por imposibilidad de estos, la obligacion corresponde a los descendientes mas cercanos en grado.

A por falta de imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligacion debe ser cumplida por los hermanos del padre y de la madre o en los que fueron solo del padre o de la madre.

A falta de todos estos, tienen la obligacion de dar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este caso, tienen la obligacion de ministrar alimentos a los menores de edad y discapacitados, este ultimo supuesto incluye a los parientes de los adultos mayores.

REGLAS GENERALES DE LOS ALIMENTOS

Cuando el deudor alimentario no se encuentra presente para pagarlos o encontrandose se niega a proporcionarlos a los acreedores alimentarios, cuando asi corresponde con arreglo a la ley, se hara responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir sus necesidades. La deuda debe cubrirse en atencion a las posibilodades del deudor alimentario.

El deudor alimentario cumple su obligacion proporcionando una pension alimenticia a favor del acreedor alimentista o integrandolo a la familia. Si se presentara algun problema u obstaculo para la integracion de la familia , o bien tratanose del conyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para la incorporacion, el juez de lo familiar resolvera sobre la forma de proporcionar los alimentos, tomando en cuenta cada caso particular.

Se presume que tienen necesidad de alimentos por su condición de necesidad los menores de edad, las personas con alguna discapacidad y el conyuge que se dedique al cuidado y administración del hogar y de los hijos.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad

de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le

ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

CONCLUSION

Para finalizar este breve ensayo, podemos encontrar distintas palabras clave que nosotros podemos investigar, de esta manera haciendolo de manera metodologica, entendemos los codigos de la alimentacion del menor y todo lo que conlleva a su desarrollo, se relata cada una de las partes, de la misma manera se explica un poco mas en este parte. Siempre consciente de la enorme responsabilidad que la soberanía del pueblo de México le ha conferido, el Máximo Tribunal ha destinado importantes esfuerzos a la difusión de los criterios y argumentos jurídicos enunciados durante la resolución de asuntos de la más alta prioridad, en defensa de las garantías individuales y el orden constitucional de la nación. Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone a consideración del foro jurídico y de la sociedad mexicana en general, diversas reseñas argumentativas en un formato de fácil lectura, cuya finalidad es la de favorecer la difusión de la cultura jurídica y de la transparencia.